

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: **PLAN COPESCO** (en adelante, la Entidad, COPESCO o el Demandante)

DEMANDADO: **FÉNIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C** (en adelante, el Contratista o el Demandado)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

ÁRBITRO ÚNICO: **Gustavo De Vinatea Bellatin**

SECRETARIA ARBITRAL: **Ana Haydeé Lino Suárez**
Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, Centro)

Decisión N° 12

En Lima, a los 25 días del mes de abril del año dos mil veintidós, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1.1 El Convenio Arbitral

Está contenido en la cláusula Vigésimo Primera del Contrato N° 023-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la Ejecución de Saldo de Obra "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en el Morro Calzada, distrito de Calzada, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín" (en adelante, el Contrato), suscrito el 25 de abril de 2018, de la Licitación Pública N° 002-2018-MINCETUR/DM/COPESCO.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 146º, 152º, 168º, 170º, 177º, 178º, 179º y 180º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2º del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: 1) CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ y 2) CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8º del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.2 Designación del Árbitro Único y reglas del proceso

El abogado Gustavo De Vinatea Bellatin fue designado por la Corte de Arbitraje del Centro, y por Decisión N° 1 del 3 de agosto de 2020 se fijaron las reglas del arbitraje, otorgando al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

En el presente arbitraje son de aplicación las siguientes normas: el Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante, Reglamento), la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF).

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

III. DESARROLLO DEL ARBITRAJE

- 3.1 El 17 de agosto de 2020, Plan Copesco presentó su demanda arbitral, señalando como pretensiones las siguientes:

1. **Primera Pretensión Principal:** Que el Árbitro Único declare válida la Liquidación de Contrato N° 023-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM efectuada por la Entidad y comunicada notarialmente al Contratista a través de la Carta N° 1691-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, el día 13 de diciembre de 2019.

1.1 **Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:** De ser procedente la pretensión principal, solicitamos al Árbitro Único que ordene pagar a FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C el monto de S/. 912, 048.13 (Novecientos Doce Mil Cuarenta y Ocho con 13/100 Soles) a favor de Plan COPESCO Nacional correspondiente al saldo a cargo del Contratista determinado en la liquidación de la Entidad contenida en los Informes Nros. 235 y 261-2019/MINCETUR/DM/COPESCO/UO-FMA.

2. **Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral condene a FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. al pago de los costos, costas y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral.

- 3.2 Asimismo, mediante la Decisión N° 3 del 15 de octubre de 2020 se dio cuenta de la presentación de la contestación de demanda y reconvención, no obstante se advirtió que uno de los medios probatorios era ilegible, por lo que, previamente a correr traslado a su contraparte, se le otorgó cinco (5) días hábiles para subsanar la omisión advertida, ordenándose mantener a la Secretaría en custodia de dicho documento. Luego de la presentación del escrito del 16 de octubre de 2020, el Contratista cumplió con subsanar la contestación de demanda, por lo que, mediante Decisión N° 4 del 10 de noviembre de 2020, se corrió traslado de la reconvención a la Entidad para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla.
- 3.3 Posteriormente, mediante escrito del 24 de noviembre de 2020, la Entidad contestó la reconvención planteada por su contraparte, lo que se dio cuenta mediante la Decisión N° 5 del 9 de diciembre de 2020.
- 3.4 Por la Decisión N° 6 del 4 de febrero de 2021 se determinaron los puntos controvertidos del arbitraje, se admitieron los medios probatorios ofrecidos en la demanda y reconvención y en la contestación a la demanda y reconvención, y los adjuntos a los escritos del 12 y 16 de octubre de 2020, y se citó a las partes a la Audiencia Única para el 22 de marzo de 2021.
- 3.5 El 22 de marzo de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Única, otorgando a las partes la oportunidad de exponer, oralmente, los hechos relevantes del caso y el sustento fáctico de sus posiciones. En dicho acto, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes absuelvan los nuevos medios probatorios. En ese sentido, mediante la Decisión N° 7 del 21 de abril de 2021 se tuvieron por presentadas las absoluciones a las nuevas pruebas y, se corrió y traslado entre las partes de los nuevos medios probatorios presentados.
- 3.6 Posteriormente, mediante la Decisión N° 8 se dio cuenta los medios probatorios presentados por las partes el 17 de abril de 2021, se declaró el

cierre de la etapa probatoria, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos escritos.

- 3.7 Luego, por Decisión N° 9 del 27 de septiembre de 2021 se dejó constancia de la presentación de alegatos escritos por parte de la Entidad, y se dispuso la suspensión de las actuaciones hasta que la Corte de Arbitraje resolvería la recusación al Árbitro Único.
- 3.8 Finalmente, por la Decisión N° 10 se levantó la suspensión dispuesta en la Decisión N° 9, y se estableció el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, plazo que fue prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.

IV. CONSIDERACIONES INICIALES DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 4.1. EL Árbitro Único fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
- 4.2. Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los antecedentes descritos por las partes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- 4.3. Las partes no impugnaron las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Decisión N° 1.
- 4.4. La Entidad presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, el Contratista fue debidamente emplazado con dicha demanda; otorgándole el plazo respectivo para que la conteste, y formulando a su turno, reconvenCIÓN a la demanda, por lo que, se puso a conocimiento de la Entidad para que la conteste.

- 4.5. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de sustentar su posición oralmente ante el Árbitro Único.
- 4.6. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- 4.7. El Árbitro Único, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE VÁLIDA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO N° 023-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM EFECTUADA POR LA ENTIDAD Y COMUNICADA NOTARIALMENTE AL CONTRATISTA A TRAVÉS DE LA CARTA N° 1691-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: QUE, SE RECONOZCA EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN ELABORADA POR LA ENTIDAD CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONTRATISTA POR NO

**SOMETIMIENTO DE LA CONTROVERSIAS A CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE EN
EL PLAZO DE LEY**

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: DE DESESTIMARSE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN, QUE SE APRUEBE LA LIQUIDACIÓN ELABORADA POR LA ENTIDAD SIN INCLUIR LOS CONCEPTOS QUE NO ESTÉN DEBIDAMENTE SUSTENTADOS CONFORME A LEY (PENALIDAD POR MORA, OTRAS PENALIDADES Y DESCUENTO POR PARTIDA NO EJECUTADA)

- 5.1 Este Árbitro Único considera que tanto las primeras pretensiones principales de la demanda y de la reconvención, así como la pretensión alternativa a la primera pretensión principal reconvenida guardan conexidad, por lo que, se ha optado por tratarlos de manera conjunta.

Posición de la Entidad

- 5.2 El Consorcio señaló que mediante la Resolución Directoral N° 184-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, de fecha 31 de mayo de 2019 designó al Comité de Recepción de la Obra, procediendo a suscribir con fecha 24 de julio de 2019 el Acta de Recepción de Obra, concluyendo que “la obra se ha ejecutado de acuerdo al Expediente Técnico, salvo vicios ocultos, por lo que la Comisión en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.
- 5.3 Adicionalmente, la Entidad indicó que a través de la Carta N° 039-2019-FENIX S.A.C. recepcionada con fecha 20 de setiembre de 2019, el Contratista remitió el cálculo de liquidación del Contrato de Obra N° 023-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, el cual arroja un saldo a su favor por la suma de S/ 242,011.16 (doscientos cuarenta y dos mil once con 16/100 soles).

- 5.4 Agregó que, mediante la Carta N° 1606-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO remitida por conducto notarial el 18 de noviembre de 2019, la Entidad comunicó al Contratista la Liquidación de Contrato de Obra efectuada por la Entidad, la cual está contenida en el Informe N° 235-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-FMA, de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por el Especialista en Liquidación de Obras de la Unidad de Ejecución de Obras.
- 5.5 Además, la Demandante señaló que mediante la Carta N° 041-2019-FENIX S.A.C. recepcionada el 29 de noviembre de 2019, el Contratista observó la Liquidación de Contrato de Obra efectuada por la Entidad, indicando que en ésta “se han aplicado penalidades sin contar con el debido sustento y sin cumplir con el procedimiento establecido en el Contrato”. En ese sentido, la Entidad señaló que a través de la Carta N° 1691-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO remitida por conducto notarial el 13 de diciembre de 2019, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de no acoger las observaciones realizadas mediante Carta N° 041-2019- FENIX S.A.C, por las consideraciones técnicas contenidas en el Informe N° 261-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-FMA, de fecha 11 de diciembre de 2019 emitido por el especialista en liquidación de obras de la Unidad de Ejecución de obras.
- 5.6 Luego, la Demandante sustentó que el Memorándum N° 055-2020-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UO, el Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras remite el Informe N° 043-2020- MINCETUR/DM/COPESCO-UO-RCA, de fecha 10 de enero de 2020, por el cual el Coordinador General de Obras, dando cuenta de las incidencias registradas durante la ejecución contractual, ratifica su posición de que el contratista ha acumulado el monto máximo de penalidad equivalente a S/827,183.73 (ochocientos veintisiete mil ciento ochenta y tres con 73/100 soles) equivalentes a 34 días calendario de retraso, contabilizados a partir del 26 de diciembre de 2018 (fecha de los asientos N° 375 y 376 del Cuaderno de Obra) hasta el 29 de

enero de 2019 (fecha que el retraso alcanza el 10% máximo por concepto de penalidad por mora). Asimismo, en el referido Informe el Coordinador General de Obras concluye que el monto de liquidación obtenido es el siguiente:

- Monto de Inversión : S/ 8'271,837.33 Soles
- Saldo a favor del contratista : S/ 35,291.66 Soles
- Saldo a cargo del contratista : S/ 912,048.13 Soles

- 5.7 Estando a lo señalado, la Entidad postula que los documentos señalados en el procedimiento de liquidación, optó por realizar una nueva liquidación de contrato, la cual fue notificada con CARTA N° 1606-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO y fue observada por el Contratista a través de la Carta N° 041-2019-FENIX S.A.C. Ante tal hecho, la Entidad no acogió las observaciones del Contratista y le comunicó dicha decisión mediante Carta 1691-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO y adjuntando el Informe N° 261-2019/MINCETUR/DM/COPESCO/UO-FMA, el cual realiza un ajuste a la liquidación de la Entidad y concluye entre otros aspectos que el contratista tiene un saldo a cargo de S/. 912, 048.13.
- 5.8 En relación a la posición del Contratista respecto a la presentación tardía de la solicitud de arbitraje, la Entidad sostiene que disponía hasta el 28 de enero de 2020 para ello, conforme se advierte del siguiente cuadro gráfico:

Descripción	Plazo (máx.) del RLCE	Fecha establecida por el RLCE	Fecha de presentación de Entidad y/o Contratista
Inicio de proceso de liquidación		25/07/2019	25/07/2019
Presentación de liquidación del Contratista	60 d.c.	22/09/2019	20/09/2019
Presentación de liquidación de la Entidad	60 d.c.	19/11/2019	18/11/2019
Observaciones a liquidación de la Entidad por parte del Contratista	15 d.c.	03/12/2019	29/11/2019
Respuesta de la Entidad a observaciones realizadas por la Contratista	15 d.c.	14/12/2019	13/12/2019
Sometimiento a solución de controversias	30 d.h.	28/01/2020	

- 5.9 En consiguiente, quedaría acreditado que la Entidad cumplió con presentar la solicitud de arbitraje dentro del plazo normativo y en razón de ello fue calificado positivamente junto con el escrito de fecha 31 de enero de 2020 (por el cual se adjunta la tasa por solicitud de arbitraje), dándose cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de Arbitraje del CARC PUCP cuyo tenor señala que "La Secretaría General verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje".
- 5.10 Adicionalmente, la Entidad señaló que las valorizaciones no constituyen la aceptación y reconocimiento de que se ha ejecutado íntegramente las prestaciones objeto de la contratación, si no por el contrario, solo constituyen pagos a cuenta por los avances físicos de la obra, siendo inclusive obligación de la Entidad cumplir con dicho pago en el plazo de Ley previsto. Es por ello que el pago de las valorizaciones no es impedimento para que la Entidad pueda disponer de la aplicación de penalidades y mucho menos someter a controversia cualquier discrepancia que pudiera surgir, tal como lo refiere OSCE.
- 5.11 En relación a la procedencia del Acta de Verificación de Obra del 30 de enero de 2020, el Contratista refiere que el día 26 de diciembre de 2018 llegó a cumplir el 100% de ejecución de los trabajos, pero por motivos externos detallados en la Carta N° 001-2019-ING.G.A.S.V./JS-CM recepcionada el 24 de enero de 2019 emitida por la Supervisión, no pudo evidenciar dicho cumplimiento el día 30 de enero de 2020, previsto para la recepción de obra. Por otro lado, señala que el mencionado día sí se llegó a reunir con el Comité de Recepción, pero que no se llegó a suscribir ninguna Acta ese día. En relación a ello, la Entidad indicó que el Asiento 398 del 30 de enero de 2019 señaló:

"Asiento N° 398 - Del Supervisor 30.01.2019"

El presente día se desarrolla la reunión con los integrantes del Comité de Recepción de Obra, el Residente de Obra, y el

Especialista en Instalaciones Eléctricas de parte de la Supervisión:
teniendo en cuenta que de manera conjunta se ha visitado todas
las actividades que comprenden el contrato de obra durante los
días 28, 29 y 30 de enero del 2019.

En dicho recorrido el Comité pudo evidenciar que se desarrollan trabajos de levantamiento de las **observaciones advertidas por la Supervisión conforme a la Carta N° 001-2019-ING.G.A.S.V./JS-CM** en la cual se adjunta Acta de Observaciones debido a hechos climatológicos y otros, antes de la Recepción. Como consecuencia de ello no se puede desarrollar la etapa de recepción de obra, manifestando el Comité que no se podrá levantar Acta de la Verificación realizada, por consiguiente, el Contratista debe culminar el levantamiento de observaciones y solicitar nuevamente la recepción"

En ese sentido, la Entidad sostiene que existieron observaciones que constituyeron incumplimientos penalizables como las señaladas en la Carta N° 001-2019-ING.G.A.S.V./JS-CM son las que "han sido advertidas por la Supervisión" quedando desatendidas otros incumplimientos penalizables que no figuran en los documentos emitidos por el Contratista, ni están registrados en el Cuaderno de Obra.

- 5.12 La Entidad acotó que, los hechos que hubieran puesto en riesgo la ejecución y conclusión del proyecto y, de acuerdo con el Acta de Constatación Física y Documentos de fecha 15 de marzo de 2019, que en calidad de Anexo 1 adjuntó al Informe de Visita de Control, y que está suscrito por el señor ingeniero Arnold Esteveen Segura Sánchez - Asistente del Residente de Obra, y el señor Ingeniero José Antonio Malpartida Velásquez, en representación del Órgano de Control Institucional de MINCETUR. En ese sentido, la Entidad sostiene que, no existe registro del Acta de Constatación Física, ni de la visita por el órgano de control, por lo que la supuesta culminación de trabajos del

26 de diciembre de 2018, así como el levantamiento de observaciones se resta de credibilidad, lo cierto es que, para la Entidad, lo comprobado es que su contraparte no cumplió con sus labores, hecho que se encuentra penalizado en el rubro de “Otras Penalidades”.

- 5.13 En relación a las penalidades, la Entidad sostiene que su contraparte incurrió en retraso injustificado, por lo que, corresponde la aplicación de penalidad por mora, lo que, fuera comunicado al Contratista mediante Carta N°1606-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO que contiene el Informe N°235-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-FMA y la Carta Notarial N°1691-2019-MINCETUR/DM/ COPESCO-UO que adjunta el Informe N°261-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-FMA, siendo el cálculo el siguiente:

$$\text{Monto} = 8'271,837.33$$

$$F = 0.15$$

$$\text{Plazo en días} = 226$$

$$\text{Penalidad diaria} = S/. 8'271,837.33 \times 0.10 / (0.15 \times 226) = S/. 24,400.70$$

Cálculo de días de atraso:

Fecha de vencimiento del plazo vigente : 26-dic-18

Fecha de término de la obra, según acta de recepción : 24-may-19

Días de atraso : 149 días

$$\text{Penalidad por mora} = S/. 24,400.70 \times 149 = S/. 3,635,704.30$$

Sin embargo, el 2do párrafo del artículo 132 del RLCE establece lo siguiente:

“La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse”.

Por lo tanto, se considera el tope máximo de penalidad que corresponde al 10% del monto del contrato vigente

$$\text{Penalidad por mora considerada} = 10\% \times S/. 8'271,837.33 = S/. 827,183.73$$

- 5.14 Asimismo, con relación a la aplicación de otras penalidades, la Entidad señaló que las comunicó a su contraparte mediante la Carta N°1606-2019-MINCETUR/DM/ COPESCO-UO que adjunta el Informe N°235-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-FMA y la Carta Notarial N°1691-2019-MINCETUR/DM/ COPESCO-UO que adjunta el Informe N°261-2019-

MINCETUR/DM/COPESCO-UO-FMA, en donde la Entidad determinó el siguiente cálculo:

- Penalidad por implementos de protección en obra y de personal
 - De acuerdo al Informe Técnico N°171-2019-OVC/PCN del 10/10/2019 del Gerente de Proyectos, numeral 3.22 indica que se deben de aplicar otras penalidades por falta de implementos de protección por los días 20, 21 y 22 de febrero, 20, 21 y 22 de marzo, 08, 09, 10 de abril de 2019.
 - En consecuencia, le corresponde la aplicación de otras penalidades por los siguientes montos:

Tiempo : 09 días calendario
UIT 2019 : S/. 4,200.00
Penalidad : S/. 4,200.00 x 9 días = S/. 37,800.00

- Penalidad por inasistencia de Ingeniero Residente
 - De acuerdo al Informe Técnico N°171-2019-OVC/PCN del 10/10/2019 del Gerente de Proyectos, numeral 3.22 indica que se deben de aplicar otras penalidades por falta de implementos de protección por los días 20, 21 y 22 de febrero, 20, 21 y 22 de marzo, 08, 09, 10 de abril de 2019.
 - En consecuencia, le corresponde la aplicación de otras penalidades por los siguientes montos:

Tiempo : 09 días calendario
UIT 2019 : S/. 4,200.00
Penalidad : S/. 4,200.00 x 9 días = S/. 37,800.00

- Penalidad por entrega de información incompleta
 - Según el Informe N°186-2019-OVC/PCN del 13.11.2019, el Gerente de Proyectos en el ítem 3.1 literal f indica que corresponde la aplicación de penalidad de acuerdo a la Cláusula Décimo Quinta: Otras Penalidades. N°04, establece lo siguiente: "Entrega de información incompleta – cuando el contratista entregue documentación incompleta perjudicando el trámite normal de los mismos (valorizaciones, adicionales), la multa será por cada trámite documentado sanción: 1UIT."

➤ En consecuencia, le corresponde la aplicación de otras penalidades por los siguientes montos:
UIT 2019 : S/. 4,200.00
Penalidad : S/. 4,200.00 × 1 = S/. 4,200.00
- Penalidad por entrega de información incompleta
 - Según el Informe N°186-2019-OVC/PCN del 13.11.2019, el Gerente de Proyectos en el ítem 3.1 literal f indica que corresponde la aplicación de penalidad de acuerdo a la Cláusula Décimo Quinta: Otras Penalidades. N°04, establece lo siguiente: "Entrega de información incompleta – cuando el contratista entregue documentación incompleta perjudicando el trámite normal de los mismos (valorizaciones, adicionales), la multa será por cada trámite documentado sanción: 1UIT."

➤ En consecuencia, le corresponde la aplicación de otras penalidades por los siguientes montos:
UIT 2019 : S/. 4,200.00
Penalidad : S/. 4,200.00 × 1 = S/. 4,200

- 5.15 Adicionalmente, la Entidad señaló que su contraparte pretende se apruebe la liquidación sin la aplicación del descuento por Partidas no ejecutadas. Al respecto, indicó que la aplicación del descuento por partidas no ejecutadas fue comunicado al contratista mediante la Carta N°1606-2019-MINCETUR/DM/ COPESCO-UO que adjunta el Informe N°235-2019-MINCETUR/DM/COPESCO- UO-FMA y la Carta Notarial N°1691-2019-MINCETUR/DM/ COPESCO-UO que adjunta el Informe N°261-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-FMA.
- 5.16 La Entidad señaló que su contraparte considera cumplió con presentar toda la documentación requerida, adjuntando el Plan de cierre de obra y monitoreo ambiental presentada a la Entidad el 25 de junio de 2019 por correo electrónico. Sin embargo, hasta la fecha el Contratista no habría cumplido con entregar la documentación solicitada por la Entidad, pese a que tiene conocimiento de las observaciones comunicadas mediante el Informe N°261-2019- MINCETUR/DM/COPESCO-UO-FMA, razón por la cual la Entidad se ratifica en la aplicación del descuento aplicado ascendente a S/. 41,153.29 (Costo directo), descuento que se considera en la liquidación.

Posición del Contratista

- 5.17 El Contratista sostiene que la entidad remitió la Carta N°1691-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO comunicando el no acogimiento de las observaciones de su Liquidación de Obra, sin embargo, ante ello la entidad debió solicitar dentro del plazo de ley el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje, por lo que al no haberlo hecho, la Liquidación de la entidad con las observaciones formuladas por su parte quedaron consentidas. Sin perjuicio de ello, acotó que, en relación al Informe N°261-2019/MINCETUR/DM/COPESCO/UO-FMA, rechazó su contenido mediante la Carta N°45-2019-FENIX.SAC de fecha 24 de diciembre de 2019. Así pues, sobre el numeral 2.1 de dicho Informe al que hace referencia la entidad, efectivamente el Residente anotó en el cuaderno de obra que se habían

culminado todos los trabajos, lo que fue confirmado por el Supervisor de Obra al realizar su anotación y comunicar la culminación de trabajos a la entidad.

- 5.18 El Contratista agregó que el Comité llevó a cabo el Acto de verificación el 30 de enero sin embargo en esa fecha no se levantó el Acta respectiva pues ante la magnitud de los daños evidenciados en la obra, el Comité se comprometió a elaborar el Acta y coordinar para las firmas respectivas, y de esto quedó constancia en el Cuaderno de Obra en el Asiento N°397 del Residente en el cual se consignó expresamente que los integrantes del Comité coordinarían previamente en Lima y no se suscribiría ningún Acta. Sin embargo, el 6 de marzo de 2020 mediante Carta N°384-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, más de un mes después del acto de verificación, se les notificó el “Acta de verificación de obra no concluida” pero sin incluir los eventos ajenos al Contratista que dañaron algunos trabajos y que se pudieron verificar en Obra, sin incluir una sola referencia a lo expresado en dicho acto por el Residente y Supervisor, menos aún se coordinó para incluir sus firmas conforme a lo ofrecido. Por tanto, sostiene el Demandado que, es falso que el Ing. Residente “no se haya presentado” a suscribir el Acta pues en todo momento participó de dichas diligencias sin ningún inconveniente, en todo caso de ser cierta tal negativa a suscribir el acta, por qué el Comité no notificó en la misma fecha el Acta en las oficinas de Obra, o dejó copia con otro responsable en obra o solicitó constancia notarial o policial de lo sucedido. En ese sentido, el Contratista indicó que, se habría vulnerado lo establecido en el art.178º del Reglamento pues la norma exige levantar un Acta en dicho acto, y no elaborarla y notificarla posteriormente, y se les impidió ejercer su derecho a consignar sus discrepancias y pedir a la entidad que se pronuncie al respecto, pudiendo inclusive someter tal controversia a conciliación y/o arbitraje en su oportunidad.

- 5.19 Agregó que los cuestionamientos de la entidad a los trabajos ejecutados y la supuesta no culminación de los mismos dentro del plazo contractual, se sustentaría en Informes de la Municipalidad Distrital de Calzada y no de la propia entidad demandante, y que, la fecha de la supuesta visita a obra por de la Municipalidad coincide con el Acto de Verificación realizado por el Comité de Recepción del 28 al 30 de enero de 2019, lo que resulta contradictorio considerando que en la propia Acta de Verificación de trabajos el Comité de Recepción señaló expresamente que no participaron representantes de la Municipalidad, es decir, en el Acta de Verificación el Comité de Selección claramente indicó que la Municipalidad no participó en el acto de verificación de trabajos, sin embargo, de los informes de la Municipalidad se da cuenta que sí estuvieron en obra en las mismas fechas realizando una visita, a la que por cierto la Municipalidad no les convocó en calidad de contratista. Es así que en ninguna de las diligencias de verificación de obra realizadas por el Comité de Recepción y por la Municipalidad se dejó constancia de lo alegado por su empresa y por la Supervisión sobre los daños causados por terceros a los trabajos ya culminados.
- 5.20 En relación con lo anterior, el Demandado agregó que, la inexactitud del contenido del Acta de Verificación elaborada de manera parcializada en favor de la entidad (pues no se incluyó lo realmente verificado en cuanto a los daños causados por terceros e intensas lluvias a los trabajos ya culminados), y se remitió al PANEL FOTOGRÁFICO adjunto al Acta de Verificación del Comité de Recepción, cuya primera foto se aprecia un grupo de personas en una mesa de trabajo ha sido titulada como "REUNIÓN CON EL ALCALDE DE CALZADA", en tanto que la segunda foto donde se aprecia personas revisando archivadores ha sido titulada como "Revisión del expediente técnico a cargo del PERSONAL TÉCNICO DE LA MUNICIPALIDAD DE CALZADA (asignados verbalmente por el Alcalde)" y la tercera foto donde se aprecia un grupo de personas revisando planos ha sido titulada "Descripción del proyecto a los REPRESENTANTES DE LA

MUNICIPALIDAD". Es decir, para el Contratista, el Comité de Recepción consignó literalmente en el Acta que los representantes de la Municipalidad no participaron del acto de verificación sin embargo en el propio documento en la parte de Anexos, de manera contradictoria, se evidencia a través de fotos que sí estuvieron presentes en dicho acto; en todo caso si se hubiese tratado de una negativa por parte de los representantes de la Municipalidad a firmar el Acta de verificación, porqué no se dejó constancia de ello, así como se consignó la supuesta negativa de el Residente y el Supervisor a firmar el Acta. Esto no haría más que, a criterio del Contratista, confirmar que el Acta no se levantó en el momento del Acto de verificación de obra, sino que fue redactada de manera posterior y es por ello que no cuenta con las firmas de quienes realmente asistieron al acto de verificación de trabajos, por lo que dicha Acta al contener información inexacta no puede ser un medio probatorio idóneo para acreditar los supuestos trabajos inconclusos.

- 5.21 De este modo, el Contratista indicó que el Acta del supuesto acto de verificación no es sustento suficiente para la aplicación de penalidades debido a que contiene información inexacta, se ha vulnerado su derecho a consignar sus comentarios y justificaciones a los trabajos observados y no ha consignado los hechos realmente verificados (daños causados por terceros e intensas lluvias). Nótese además que, dada la magnitud del supuesto incumplimiento de los trabajos y estando presentes los cinco integrantes del Comité de Recepción más los representantes de la Municipalidad como quedó acreditado, la referencia, desarrollo y sustento del supuesto incumplimiento debió ser amplio y detallado como corresponde a un acto de VERIFICACIÓN DE OBRA, sin embargo, como se puede apreciar en el Acta tan solo se hizo una mínima referencia a que se encontró personal del contratista ejecutando trabajos, con una lista de las supuestas partidas inconclusas en un Anexo, sin mayor explicación o sustento de ello.

- 5.22 Agregó que el Gobierno Regional solo estaba facultado de participar como veedor en la recepción de obra y la Municipalidad de Calzada debió participar verificando los trabajos, sin embargo, ninguna de las entidades participó en el acto de verificación del 30 de enero de 2019, en ese sentido, los informes y documentos elaborados por estas entidades dando cuenta de los supuestos trabajos inconclusos, no formaba parte de las facultades previstas en el Convenio, por lo tanto, no resultan vinculantes a su representada en relación al cumplimiento de su Contrato de Obra, sobre todo si se considera que son diligencias realizadas sin su participación o conocimiento, e informes y documentos emitidos de forma unilateral y fuera de los alcances del Convenio interinstitucional y el contrato de obra.
- 5.23 Es la posición del Contratista que, la obra fue recepcionada el 24 de julio de 2019 sin embargo la culminación real y efectiva de los trabajos al 100% se realizó el 26 de diciembre de 2018, pero debido a los daños causados por hechos no imputables a su representada debimos asumir la reparación de los mismos ante el requerimiento del Supervisor y exigencias de la entidad se programó la obra antes de la recepción programada para el 30 de enero de 2019, por lo que se procedió a subsanar de acuerdo a lo requerido por el Supervisor.
- 5.24 El Contratista agregó que haber sido cierto el supuesto retraso durante la ejecución de la obra, hubiese dado lugar a la presentación de un nuevo calendario acelerado e incluso una posible intervención económica de la obra o la resolución del contrato de conformidad con lo establecido en el art.173º del Reglamento, sin embargo, en ningún momento durante la ejecución de los trabajos hasta la fecha de culminación del 26 de diciembre fueron requeridos por la supervisión o la entidad.
- 5.25 El Contratista indicó que ante los supuestos trabajos no culminados que alegó la entidad demandante, son en realidad observaciones que obedecen a daños causados por actos vandálicos (como la sustracción

de basureros, de sogas), desgaste natural por uso dado que la obra siempre se mantuvo abierta al público (juntas desgastadas por el tránsito y la humedad), lluvias intensas (como sedimentos y cunetas colmatadas que evidencian las fuertes lluvias, igualmente la presencia de grass que crece rápidamente) y otras que corresponden a la subsanación y corrección de los trabajos requeridos por el Supervisor, además de algunas referidas a acabados y limpieza, que de ninguna manera implican un retraso en la ejecución de los trabajos. Agregó que, es necesario que se tomar en cuenta la obra siempre estuvo abierta al público, visitantes, turistas y pobladores, incluso la Municipalidad de Calzada estuvo cobrando por las entradas, durante toda la ejecución de la obra, situación que constituye un incumplimiento en las obligaciones de la entidad y negligencia por parte de la Municipalidad de Calzada, lo que sin duda afectó la correcta ejecución y mantenimiento de la obra hasta la entrega final a la entidad. Esto puede evidenciarse con el tipo de observaciones efectuadas por la entidad (causadas muchas de ellas por el mal uso, vandalismo, sustracción). Esta situación la reconoce la propia entidad en el Acta de Observaciones de Obra del 12 de junio de 2019 (presentada por la entidad en su demanda), en la cual expresamente se indica que el proyecto se encontraba abierto al público, siendo susceptible de deterioros por parte de terceros.

- 5.26 El Contratista indicó que los vecinos fueron afectados por las intensas lluvias, además de los errores del expediente técnico, así mediante Carta N°287-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO del 13 de febrero, indicó el Demandado que, la entidad solicitó atender el requerimiento de los vecinos afectados con la ejecución de la Obra, conforme se detalla en el Informe Técnico N°025-2019-OVC/PCN del Gerente de Proyectos a Nivel de ejecución de obras de la entidad, reconociéndose así la intensidad de las lluvias en la zona y la errónea concepción del proyecto y los errores en la elaboración del mismo, puesto que no se trata de un problema en la ejecución de parte del contratista dado que hemos cumplido con ejecutar la conforme a lo

establecido en el expediente técnico y el estudio hidráulico planteado por la consultoría, que fue revisado y aprobado por la entidad.

- 5.27 Adicionalmente, el Contratista señaló que, su contraparte al no acoger sus observaciones debió solicitar dentro del plazo de 30 días hábiles – conforme al art. 45º numeral 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado- el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, por lo que al no haberlo hecho -pues la solicitud arbitral de la entidad debe considerarse presentada el 31 de enero de 2020 con la subsanación de sus requisitos, esto es transcurrido el plazo de ley- la Liquidación de la entidad con las observaciones formuladas por su representada quedaron consentidas, y en ese sentido debe declararse fundada su primera pretensión principal reconvenida.
- 5.28 El Contratista indicó que de considerarse aprobar la liquidación de la Entidad, ésta no debería incluir los conceptos que no están bien sustentados, como la penalidad por mora, otras penalidades y el descuento por partida no ejecutada. En relación a la penalidad por mora se basa en supuestos trabajos no concluidos pese a que los trabajos sí se concluyeron al 100% el 26 de diciembre de 2018 lo que fue corroborado por el supervisor y confirmado por la propia entidad al tramitar y cancelar la Valorización 08 correspondiente a trabajos del mes diciembre de 2018 los que fueron previamente verificados, por lo que la entidad luego de tal reconocimiento no puede pretender negar los trabajos culminados, siendo aplicable en este punto la Teoría de los actos propios. Además de ello, el Acta de verificación de los supuesto trabajos inconclusos del 30 de enero de 2019 contiene información inexacta y contradictoria por lo que no es un medio idóneo para acreditar supuestos trabajos inconclusos, más aún si no hay mayor explicación o desarrollo sobre los supuestos incumplimientos -considerando que nos encontramos ante un acto formal de verificación de obra regulado en el Reglamento-; es ante la insuficiencia del contenido de dicha Acta que la entidad pretende sustentarse en los informes de la Municipalidad de

Calzada, los mismos que sin embargo no se encuentran dentro de las facultades conferidas en el Convenio de Cooperación Interinstitucional, por tanto no podrían ser vinculantes en el contrato. Sumado a ello debe considerarse que el Acta en mención no se levantó conforme al procedimiento establecido en el art 178º del Reglamento pues se redactó con posterioridad al acto de verificación impidiéndose incluir la posición del Contratista y la firma a través del residente, vulnerando su derecho a consignar nuestras discrepancias en el acta y con ello haber iniciado el procedimiento de solución de controversias respectivo.

- 5.29 Agregó que, no hay evidencia de los supuestos trabajos inconclusos, pues se trató en realidad de la reparación o corrección de los daños causados a los trabajos por actos vandálicos, mal uso de la vía y falta de mantenimiento, intensas y prolongadas lluvias y resultado de errores en el expediente técnico, lo que sí ha quedado plenamente acreditado en los propios informes que sustentan los supuestos trabajos inconclusos, donde se reconoce que se trata de hechos ajenos al contratista e incluso se da cuenta de nuevos daños ocurridos con posterioridad a la verificación del 30 de enero de 2019.
- 5.30 Adicionalmente, sobre otras penalidades (Penalidad por implementos de protección en obra y de personal, Penalidad por inasistencia de Ingeniero Residente y Penalidad por entrega de información incompleta), como se ha evidenciado en la contestación de demanda, no se cumplido con el procedimiento y requisitos expresamente señalados en la cláusula décimo quinta del Contrato de obra para que procedan dichas penalidades, por lo que NO resultan aplicables y no deben ser incluidas en la Liquidación de la entidad. Añadió que, sobre el descuento por partidas no ejecutadas, el Contratista sí cumplió con presentar toda la documentación requerida, adjuntando el Plan de cierre de obra y Monitoreo ambiental, debiendo tomarse en cuenta que en el Acta de verificación de obra de fecha 30 de

enero no se incluye la partida: 01.02. PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS y EFLUENTES como supuesto faltante.

Posición del Árbitro Único

- 5.31 Un primer tema que debe tenerse en cuenta respecto de la materia contractual -sean las partes privadas o sea una de ellas de carácter público-, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es que la sola suscripción de un contrato genera obligaciones que corresponden a cada una de las contratantes.
- 5.32 Al respecto, tal como ya se ha referido, Manuel de la Puente y Lavalle¹ precisa que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga al cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: “*Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él*”.
- 5.33 El contrato administrativo regido por la Ley de Contrataciones del Estado tiene como fin satisfacer las necesidades de las Entidades, ello mediante la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, como el presente caso. Así, al igual que en los contratos privados, en los contratos públicos existe una relación de derechos y deberes entre las partes contractuales, los cuales deben ser cumplidos de forma adecuada para alcanzar el objeto que dio nacimiento a la relación contractual. Por ello es que los contratistas tienen la obligación de realizar la obligación tal como fue pactada y a cambio de ello reciben el pago acordado.

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

5.34 En el caso de los contratos en los que sea parte una entidad estatal y que se celebren para adquirir un bien, contratar un servicio o la ejecución de una obra, existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal (necesidad de forma escrita), como sustancial (cláusulas obligatorias y prerrogativas especiales) que en estricto desigualan a las partes y constituyen, en los hechos, una suerte de contrato de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa, las Bases del procesos y en los márgenes dentro de los cuales se puede tener por válida una propuesta y por subsistente un contrato.

5.35 Así, el artículo 116º del Reglamento establece que:

“Artículo 116.- Contenido del contrato

116.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.”

5.36 En este esquema, no puede negarse que existe una preeminencia de la parte estatal, que establece las condiciones de la convocatoria, los requerimientos técnicos mínimos a los que debe someterse todo postor que desee optar por la Buena Pro del proceso de selección convocado. No obstante, aún bajo dicho marco desigual, existen garantías o normas mínimas de protección para la parte privada, como lo vienen a ser los silencios positivos –la solución vía arbitral de las potenciales controversias entre las partes y, la propia presunción de licitud de los actos de la Administración, de modo tal que emitidos estos, el Contratista pueda tener la relativa certeza de su validez y permanencia en el tiempo.

- 5.37 Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la Entidad con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto administrativo o un acto reglamentario, sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la Entidad susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.
- 5.38 Por los primeros, la Entidad sigue actuando con prerrogativas unilaterales bajo condiciones preestablecidas – tal y como ocurre con la aprobación de adicionales, con la nulidad administrativa del contrato o la aprobación de reducciones, mientras que por los segundos se establece como contraparte, un mínimo establecido por el Estado como aceptable, para un adecuado funcionamiento del mercado en el que participa como contraparte contractual – tal y como ocurre con la cláusula arbitral para la solución de controversias y la aprobación de sus solicitudes le da valor afirmativo al silencio que se genere en el contrato, como ya se ha mencionado.
- 5.39 En este sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero por otro, otorgar la suficiente predictibilidad del contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.
- 5.40 En el marco de las pretensiones materia de análisis, este Árbitro Único advierte que es relevante determinar, a efectos de llegar a una conclusión concreta respecto a cada una de las materias sometidas a análisis, si es que se cumplieron las condiciones necesarias para que el consentimiento de la liquidación practicada por la Entidad. En este análisis, este Árbitro Único evaluará las posiciones vertidas por ambas partes, por un lado, la de la Entidad que sostiene que la emisión de la liquidación formulada por su parte

contiene todos los conceptos del costo total de la obra y, por su parte, el Contratista que señala que la liquidación formulada por su contraparte contiene montos que no están debidamente sustentados.

- 5.41 Atendiendo a la materia controvertida, este Árbitro Único considera conveniente anotar que la figura de la Liquidación de Obra si bien no está definida en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento, se puede definir como el proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al Contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, **el costo total de la Obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad**².
- 5.42 Así, la liquidación es un acto contractual que fija el monto final de la inversión efectuada para la ejecución de la Obra, así como los montos efectivamente cancelados al Contratista y los saldos a cargo de este último, para determinar el pago total a efectuarse por la ejecución del contrato.
- 5.43 En ese contexto, y conforme a lo solicitado en la primera pretensión principal corresponderá a este Árbitro Único pronunciarse respecto al consentimiento o no de la liquidación final, presentada por la Entidad, cuyo saldo a favor del Contratista ascendería a S/ 912,048.13.
- 5.44 Dicho esto, tenemos que en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

² SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoge las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

- 5.45 Atendiendo a lo señalado precedentemente, este Árbitro Único considera que, para determinar, inicialmente, si corresponde o no declarar la procedencia de la Liquidación elaborada por la Entidad, deberá verificarse si es que ésta se ajusta al procedimiento que regula el citado artículo 179º del Reglamento, es decir, si se ha cumplido o no con las formalidades dispuestas, conforme a lo siguiente:

1. Para que se inicie el procedimiento de liquidación debe haberse recepcionado la obra.

 2. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, siguientes a dicho acto, el Contratista deberá elaborar su liquidación y presentarla a la Entidad. Caso contrario, vencido el plazo, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los sesenta (60) días siguientes.

 3. De no encontrarse conforme con la liquidación del Contratista, la Entidad deberá observarla o elaborar otra, dentro del plazo de (60) días, luego de notificada.

 4. El Contratista deberá levantar dichas observaciones, o presentar sus observaciones a la liquidación de la Entidad, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado.

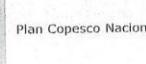
 5. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

 6. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, quien elaboró la liquidación observada deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

 7. Si una de las partes no acoge las observaciones formuladas por la otra, y persiste la discrepancia; ello deberá manifestarse por escrito dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, luego cualquiera de las partes podrá solicitar el arbitraje.
- 5.46 En ese sentido, a efectos de determinar si corresponde o no declarar la aprobación de la liquidación elaborada por la Entidad, este Árbitro Único

deberá corroborar si se ha configurado o no ésta, de conformidad con el procedimiento antes descrito; lo que se procede a analizar:

- (i)** En primer lugar, se tiene que el 24 de julio de 2019 se recepcionó la obra, conforme se advierte a continuación:

 <p>CONSORCIO MOYOBAMBA Ing. Gustavo Adolfo Swayne Vásquez REPRESENTANTE DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA Firma: _____</p>	 PERÚ  Ministerio de Comercio Exterior y Turismo  Despacho Ministerial  Plan Copesco Nacional <p>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"</p> <p>ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA</p>
<p>OBRA : SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS EN EL MORRO DE CALZADA, DISTRITO DE CALZADA - PROVINCIA DE MOYOBAMBA - DEPARTAMENTO SAN MARTÍN- SNIP 259317</p> <p>UBICACIÓN : DISTRITO: CALZADA PROVINCIA: MOYOBAMBA REGION: SAN MARTIN</p> <p>PROCESO DE SELECCIÓN : L.P. N° 002-2018-MINCETUR/DM/COPESCO</p> <p>MODALIDAD : CONTRATA</p> <p>SISTEMA DE ADJUDICACIÓN : Mixto (Suma alzada y Precios Unitarios)</p> <p>MONTO DE CONTRATO : S/. 8,032,786.75 Soles</p> <p>PLAZO DE EJECUCIÓN : 226 días calendario</p> <p>CONTRATISTA : FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.</p> <p>RESIDENTE : Ing. Nelson José Manuel Castañeda Espinoza</p> <p>SUPERVISIÓN : CONSORCIO MOYOBAMBA</p> <p>SUPERVISOR : Ing. Gustavo Adolfo Swayne Vásquez</p> <hr/> <p>Siendo las 12:30 horas del día 24 de julio del 2019, se constituyó el Comité de Recepción de Obra designado mediante Resolución Directoral N°184-2019-MINCETUR/COPESCO-DE de fecha 31 de mayo del 2019, representantes de la contratista, supervisión de Obra y Municipalidad distrital de Calzada; con la finalidad de verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta de Observaciones.</p> <p>A continuación, se detalla los representantes designados para el citado Acto:</p> <p>POR LA ENTIDAD Plan COPESCO Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ing. Orlando Horacio Villanueva Córdova Presidente • Arq. Beatriz Boza Murillo Miembro • Ing. Fernando Mendoza Santos Miembro • Ing. Juan José Tavara Angulo Miembro • Ing. Oscar Semizo Mejía Miembro <p>POR LA EMPRESA CONTRATISTA FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ing. Nelson José Manuel Castañeda Espinoza Residente de Obra • Ing. Johan E.O. Angulo Pardo Representante Legal <p>POR LA SUPERVISIÓN DE OBRA CONSORCIO MOYOBAMBA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ing. Gustavo Adolfo Swayne Vásquez, Asesor Técnico • David Rodríguez Rodriguez Representante 	



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA, Mediante resolución de alcaldía N° 143-2019-A/MDC, de fecha 11 de junio se designó a los siguientes profesionales:

- Ing. Luis Alberto Arévalo Ramírez representante
- Ing. Jose Erik Leyva Angulo representante

POR EL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN:

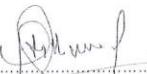
- Ing. Darwin David Perez Vargas veedor

Acto seguido el Comité de Recepción de Obra en pleno y representantes citados, procedió a realizar el recorrido respectivo, verificando que la contratista habe subsanado las observaciones formuladas mediante el Acta de Observaciones de fecha 14 de junio del 2019.

Los servicios de agua y desagüe; instalaciones eléctricas, se encuentran en funcionamiento.

Se concluye que la obra se ha ejecutado de acuerdo al Expediente Técnico, salvo vicios ocultos, por lo que la Comisión en uso a sus atribuciones establecidos en el artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En señal de conformidad se firma la presente ACTA en original y cinco (05) copias.


Ing. Orlando Horacio Villanueva Córdova
Presidente del Comité de Recepción


Arq. Beatriz Boza Murillo
Miembro del Comité de Recepción


Ing. Fernando Mendoza Santos
Miembro del Comité de Recepción


Ing. Juan José Tavara Angulo
Miembro del Comité de Recepción


Ing. Oscar Semiso Mejia
Miembro del Comité de Recepción

CONSORCIO MOYOBAMBA

Ing. Gustavo A. Swayne Vásquez
INGENIERO CIVIL
JEFE DE SUPERVISIÓN

Ing. Gustavo Adolfo Swayne Vásquez
Asesor del Comité de Recepción

Av. José Gálvez Barreñchea N° 299
San Isidro, Lima 27, Perú
Teléf. (01) 4119500

2

- (ii) Posteriormente, y estando a la recepción de la obra sin observación alguna, la liquidación de obra fue practicada por el Contratista y presentada ante la Entidad a través de la Carta N° 039-2019-FENIX S.A.C ante la Entidad el 20 de setiembre de 2019:



65

0844

FENIX
CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
RUC: 20481014612

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Trujillo, 18 de septiembre del 2019
Plan COPESCO-NACIONAL
RECIBIDA EN
MESA DE PARTES
20 SEP. 2019

CARTA N° 039/2019 – FENIX S.A.C.

Señores: PLAN COPESCO NACIONAL – MINCETUR .
Dirección: Av. José Gómez Barrenechea N° 290, San Isidro
Central Telefónica: (051) 4119800.

Asunto: ALCANZO CALCULO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA N° 023-2018-
MINCETUR/DM/COPESCO/UADM.

Referencia: EJECUCION SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS
EN EL MORRO DE CALZADA, DISTRITO DE CAIZADA – PROVINCIA DE MOYOBAMBA –
DEPARTAMENTO SAN MARTÍN – SNIP 259317".

Presente:

De mi especial consideración:
Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle lo siguiente:

Se adjunta a la misma, el Cálculo de Liquidación del Contrato N° 023-2018-
MINCETUR/DM/COPESCO/UADM de la obra en referencia. La liquidación fue elaborada por
el Residente de la obra a través de la CARTA N° 011/2019-FENIX-OBRA.CALZADA/RESIDENTE, de
acuerdo a lo estipulado por la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL N° 407-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE
correspondiente a la "Directiva para la Elaboración, Presentación, y Aprobación de la Liquidación del
Contrato de Obra".

Esta liquidación arrojó un saldo a favor del contratista de S/ 242,011.16 (doscientos
cuarenta y dos mil once con 16/100 soles).

Sin otro particular, me despido de usted, no sin antes reiterarle las muestras de nuestra
consideración y estima.

Sin otro particular y esperando el trámite correspondiente de lo antes mencionado;
me despido de usted, no sin antes reiterarle las muestras de nuestro consideración y estima.

Atentamente,

Johan Enciso
FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
Johan Enciso
GERENTE GENERAL

Oficina: MZ. H Lote 14 - Urb. La Arboleda - Trujillo - La Libertad
Teléfono: 044-734402 Mail: fecoge_2011@hotmail.com
CEL: 990600233
994481799

- (iii) Luego de la presentación de la liquidación efectuada por el Contratista, mediante la Carta N° 1606-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, notificada notarialmente al Contratista el 18 de noviembre de 2019, la Entidad comunicó al Contratista la Liquidación del Contrato de Obra.



CARTA NOTARIAL

San Isidro, 15 NOV. 2019

CARTA N° 1606 -2019- MINCETUR/DM/COPESCO-UO

Señora:

Sr. Johan Emersson Oswaldo Angulo Pardo

Gerente General

FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C

Mz. H Lote 14 –Urb. La Arboleda –Trujillo – La Libertad

Departamento de la Libertad

Mail: fecoge_2011@hotmail.com

Presente. –

ASUNTO : LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA

Ejecución del Saldo de Obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos en el Morro la Calzada, Distrito de la Calzada, Provincia de Moyobamba, departamento de San Martín" – SNIP 259317.

REFERENCIA : a) Informe N°235-2019/MINCETUR/DM/COPESCO/UO-FMA
b) Carta N°039/2019-FENIX S.A.C.
c) Contrato N°023-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al contrato de la referencia c) para la Ejecución del Saldo de Obra: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos en el Morro la Calzada, Distrito de la Calzada, Provincia de Moyobamba, departamento de San Martín", que vuestra representada realizo, y en respuesta a su carta de referencia b).

Al respecto, con la presente le remitimos la liquidación del contrato de obra, elaborada por la Entidad, de acuerdo al Informe de la referencia a), el cual incluye el formato 01 y trece (13) cuadros de los cálculos detallados, para su pronunciamiento en el plazo establecido en el artículo 179 del RLCE y en horario de atención establecido en la página web de la Entidad¹.

Finalmente se precisa que el informe y adjuntos constan de 31 folios y el presente documento han sido remitidos con fecha 15.11.19, a su correo electrónico (fecoge_2011@hotmail.com), establecida en la cláusula vigésima tercera del contrato para los fines correspondientes.

Sin otro particular expreso a Ud. Mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Arq. ELMER JOSE VEGA CELEDONIO
Jefe de la Unidad de Ejecución de Obras
Plan COPESCO Nacional

MINCETUR

¹ <https://www.plancopesconacional.gob.pe>

(iv) En ese sentido, el Contratista mediante la Carta N° 041-2019-FENIX S.A.C, recepcionada por la Entidad el 29 de noviembre de 2019, el Demandado observó la liquidación formulada por su contraparte.



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Trujillo, 28 de noviembre de 2019

CARTA N° 041-2019-FENIX S.A.C.

Sres.
PLAN COPESCO NACIONAL
Presente.-

MINCETUR - COPESCO

EXP: 1303620



FECHA: 29/11/2019 HORA: 11:59 a.m.
RECIBIDO POR: dmadueno
REVISA TU TRAMITE EN NUESTRO PORTAL:
[WWW.MINCETUR.GOB.PE](http://www.mincetur.gob.pe)

Atención : Arq. Elmer José Vega Celedonio
Jefe de Unidad de Ejecución de Obras- Plan COPESCO Nacional
Asunto : OBSERVACIONES A LIQUIDACIÓN DE OBRA DE LA ENTIDAD
Referencia : a) Carta N°1606-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO
b) Informe N°235-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-FMA
c) Informe N° 001-2019-FENIX CG S.A.C.
Contrato : Contrato N°023-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la ejecución del saldo de Obra "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en el Morro Calzada, Distrito de Calzada, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín".

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, le expresamos nuestros cordiales saludos y a su vez en relación al asunto de la referencia comunicamos lo siguiente;

Mediante Carta de la referencia a) notificada a nuestro Consorcio vía correo electrónico con fecha 15-11-2019, nos remiten Informe de la referencia b) con la Liquidación del Contrato de Obra elaborada por vuestra entidad.

Al respecto, dentro del plazo establecido en el Art.179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado DS-350-2015-EF aplicable a nuestro Contrato, **nos pronunciamos** observando vuestra Liquidación toda vez que en la misma se han aplicado penalidades sin contar con el debido sustento y sin cumplir con el procedimiento establecido en nuestro Contrato y la norma de Contrataciones, entre otros errores advertidos en su informe de Liquidación, además del hecho de desconocer y/o contradecir diversos informes y documentos de la Supervisión de Obra, de la Municipalidad de Calzada e incluso de vuestra propia entidad.



FENIX
CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
RUC: 20481014612

70

En ese sentido, observamos vuestra Liquidación conforme al detalle del Informe N° 001-2019-FENIX CG S.A.C.; que adjuntamos a la presente, solicitando la reconsideración del caso, de lo contrario conforme a lo establecido la Ley de Contrataciones del Estado y nuestro Contrato de Obra, las partes deberemos iniciar el procedimiento de solución de controversias.

Sin otro particular y esperando la atención de lo antes mencionado, quedamos de usted,

Atentamente,

FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

Johan Emersson Oswaldo Angulo Pardo
GERENTE GENERAL

Folio: 71 HATAS.

(v) Estando a lo antes señalado, mediante la Carta N° 1691-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, notificada notarialmente al Contratista el 13 de diciembre de 2019, la Entidad comunicó a su contraparte su decisión de no acoger las observaciones realizadas a la Liquidación planteada.

(vi) En ese sentido, se advierte que se cumplieron con los requisitos formales para la aprobación de la liquidación que, en este caso, fue elaborada por el Contratista.

- 5.47 Al respecto, este Árbitro Único considera pertinente precisar que, conforme lo dispone el artículo 179º del Reglamento, el consentimiento de la liquidación de obra se configura cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido, aunque, se debe precisar que, en el caso de las Entidades, el Reglamento les brinda la opción de observarla o elaborar su propia liquidación.
- 5.48 A mayor abundamiento sobre el consentimiento de una liquidación de Contrato, el OSCE³ ya ha precisado que, independientemente de si se trata de un contrato de obra o de supervisión de obra, el único supuesto de consentimiento de liquidación en el marco de la normativa de contrataciones del Estado se produce ante su no observación por alguna de las partes en los plazos establecidos. Así, el presupuesto para dicha consecuencia jurídica exige que las partes no se pronuncien respecto a las liquidaciones efectuadas por quien corresponda, observándola o, en el caso de la Entidad, elaborando la suya.

³ Opinión N° 012-2016/DTN

- 5.49 En ese contexto, siendo que, hasta este punto el análisis del Árbitro Único solo se ha basado en la verificación del cumplimiento del procedimiento de liquidación de obra de la Entidad, es decir, sí se ha cumplido o no con la formalidad dispuesta por ley para este procedimiento, no obstante, también se advierte que el Contratista ha formulado cuestionamientos relacionados al sometimiento tardío de la controversia a arbitraje, así como, a la imposición de penalidades que no reconoce deberían aplicársele, por lo que, este Árbitro Único procederá a revisar si es que las cuestiones planteadas por el Demandado.
- 5.50 En ese orden de ideas, es preciso revisar si es que, la Entidad cumplió con someter la controversia a arbitraje dentro del plazo que la Ley establece para ello, esto es, el plazo de treinta (30) días hábiles desde la respuesta de la Entidad ante el no acogimiento de las observaciones por parte del Contratista, lo que, se dio a través de la Carta N° 1691-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO, notificada notarialmente al Contratista el 13 de diciembre de 2019, por lo que, el plazo con el que contaba la Demandante para plantear el arbitraje vencía el 28 de enero de 2020.
- 5.51 En ese orden de ideas, se advierte que la Entidad presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro del 23 de enero de 2020, por lo que, habría cumplido con el plazo establecido en el Reglamento para iniciar las acciones arbitrales correspondientes, siendo que, lo señalado por el Contratista no corresponde a la realidad, de manera que, corresponde declarar infundada la primera pretensión reconvenida.
- 5.52 Asimismo, estando a la posición del Contratista, corresponderá revisar si es que, la Entidad incluyó correctamente a su liquidación los conceptos de penalidades, otras penalidades y descuento por la partida no ejecutada, que el Contratista no reconoce:



"Decreto de la Oportunidad de Igualdad de Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

FORMATO 01 - LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA

OBRA: :EJECUCIÓN DE SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS EN EL MORRO CALZADA, DISTRITO DE CALZADA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN"

MODALIDAD :MIXTO: SUMA ALZADA Y PRECIOS UNITARIOS
 PROCESO :LICITACION PUBLICA N°002-2018-MINCETUR/DMCCOPESCO
 CONTRATISTA :FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C
 JEFE DE SUPERVISION :ING. GUSTAVO SWAYNE VÁSQUEZ
 GERENTE DE PROYECTOS :ING. ORLANDO VILLANUEVA CORDOVA

	DESCRIPCION	PARCIALES	TOTAL SIN IGV	IGV (10%)	TOT. CON IGV
I. AUTORIZADO Y PAGADO					
1.1.0	AUTORIZADO				
1.1.1	Contrato Principal	6,688,891.41			
1.1.2	Presupuesto adicional N° 01	55,447.76			
1.1.3	Presupuesto adicional N° 02	34,095.69			
1.1.4	Presupuesto adicional N° 03	43,118.51			
1.1.5	Mayores metrados				
	Mayores metrados N°01	51,231.22			
	Mayores metrados N°02	31,360.28			
	Mayores metrados N°03	18,018.28			
1.1.6	Reintegros Netos :				
	Contrato Principal	168,881.63			
	Presupuesto adicional N° 01	-110.90			
	Presupuesto adicional N° 02	308.59			
	Presupuesto adicional N° 03	1,164.20			
	Mayores metrados N°01	983.67			
	Mayores metrados N°02	972.17			
	Mayores metrados N°03	432.44			
1.1.7	Descuento por partidas del PMA no ejecutadas	-52,618.43			
1.1.8	Descuento de reintegros a las partidas PMA no ejecutadas	-1,112.88	7,010,031.64	1,251,005.69	8,271,037.33
1.2.0	PAGADO				
1.2.1	Valorizaciones del Contrato Principal	6,746,881.71			
1.2.2	Valorizaciones de Presupuesto adicional N° 01	55,447.76			
1.2.3	Valorizaciones de Presupuesto adicional N° 02	34,095.69			
1.2.4	Valorizaciones de Presupuesto adicional N° 03	43,118.51			
1.2.5	Valorizaciones de Mayores Metrados				
	Mayores metrados N°01	51,231.22			
	Mayores metrados N°02	31,360.28			
	Mayores metrados N°03	18,018.28	6,980,123.45	1,288,422.22	8,238,545.68
		29,908.19	5,383.47		35,291.66
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA				
II. ADELANTOS					
2.1.0	DIRECTO				
2.1.1	CONCEDIDO	680,744.64	122,534.04	803,278.68	
2.1.2	AMORTIZADO	680,744.64	122,534.04	803,278.68	
	ADELANTO DIRECTO POR AMORTIZAR	0.00	0.00	0.00	
2.2.0	DE MATERIALES				
2.2.1	CONCEDIDO		1,361,489.28	245,068.07	1,606,557.35
2.2.2	AMORTIZADO		1,361,489.28	245,068.07	1,606,557.35
	ADELANTO DE MATERIALES POR AMORTIZAR	0.00	0.00	0.00	
	SALDO A FAVOR POR AMORTIZACIONES DEL CONTRATISTA	0.00	0.00	0.00	
III. PENALIDADES					
3.1.0	AUTORIZADA				
	Por retraso injustificado	701,003.18			
	Otras Penalidades	81,694.92	782,698.08	140,585.65	923,583.73
3.2.0	DESCONTADA				
	Penalidad amortizada Valorización N°01	14,067.80	14,067.80	2,532.20	16,600.00
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA	768,630.28	143,417.85	912,048.13	



"Diseño de la Oportunidad de Igualdad de Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

FORMATO 01 - LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA

OBRA: EJECUCIÓN DE SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS EN EL MORRO CALZADA, DISTRITO DE CALZADA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN"

MODALIDAD: MIXTO: SUMA ALZADA Y PRECIOS UNITARIOS
PROCESO: LICITACIÓN PÚBLICA N°002-2018-MINCEUTUR/DMICOPESCO
CONTRATISTA: FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C
JEFE DE SUPERVISIÓN: ING. GUSTAVO SWAYNE VÁSQUEZ
GERENTE DE PROYECTOS: ING. ORLANDO VILLANUEVA CORDOVA

RESUMEN DE SALDOS

ITEM	CONCEPTO	A CARGO DEL CONTRATISTA		A FAVOR DEL CONTRATISTA	
		MONTO	IGV	MONTO	IGV
I.	AUTORIZADO Y PAGADO			28,908.19	5,383.47
II	ADELANTOS - SALDO CARTA FIANZA			0.00	0.00
III	PENALIDADES	768,630.28	143,417.85		
	TOTAL SI.	768,630.28	143,417.85	28,908.19	5,383.47

ITEM	SALDO	MONTO	IGV	TOTAL SI.
1	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	28,908.19	5,383.47	35,291.66
2	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA	768,630.28	143,417.85	912,048.13

5.53 En ese orden de ideas, este Árbitro Único revisará detalladamente los conceptos que el Contratista manifiesta no corresponden se incluyan en la liquidación:

- **Penalidad por mora:** Es la posición del Contratista que los trabajos se concluyeron el 26 de diciembre de 2018, sin reconocer que existieran trabajos inconclusos fuera de dicha fecha sino que se trató de reparación o corrección de los daños causados por actos vandálicos, entre otras causas, máxime si es que aduce que se le pagó la Valorización N° 8 como prueba de la ejecución de sus obligaciones.

Asimismo, no reconoce el Acta de Verificación de Obra no concluida al 30 de enero de 2019.

En relación a ello, la Entidad señaló que el pago de las valorizaciones no es impedimento para que la Entidad pueda disponer de la aplicación de penalidades, posición que conforme a la normativa de contrataciones y las opiniones de OSCE, este Árbitro Único coincide.

Asimismo, se advierte de las pruebas presentas que, luego del 26 de diciembre de 2019, fecha que el Contratista señala se dio la culminación de la obra, se advirtieron observaciones pendientes a levantar, las que quedaron desatendidas por el Contratista conforme lo señalado en el Asiento N° 398, lo que, correspondería sea penalizable:

"Asiento N° 398 - Del Supervisor 30.01.2019

El presente día se desarrolla la reunión con los integrantes del Comité de Recepción de Obra, el Residente de Obra, y el Especialista en Instalaciones Eléctricas de parte de la Supervisión; teniendo en cuenta que de manera conjunta se ha visitado todas las actividades que comprenden el contrato de obra durante los días 28, 29 y 30 de enero del 2019.

En dicho recorrido el Comité pudo evidenciar que se desarrollan trabajos de levantamiento de las observaciones advertidas por la Supervisión conforme a la Carta N° 001-2019-ING.G.A.S.V./JS-CM en la cual se adjunta Acta de Observaciones debido a hechos climatológicos y otros, antes de la Recepción. Como consecuencia de ello no se puede desarrollar la etapa de recepción de obra, manifestando el Comité que no se podrá levantar Acta de la Verificación realizada, por consiguiente, el Contratista debe culminar el levantamiento de observaciones y solicitar nuevamente la recepción"

A mayor abundamiento, este Árbitro Único advierte que, conforme se desprende del Acta de Verificación de Obra no concluida se advierte que se señala que el residente de obra estaba presente en dicho acto, aún cuando su firma no haya sido incluida en dicho documento, siendo que también se desprende que a la fecha del levantamiento de dicho documento el Contratista aún se

encontraba realizando trabajos, observándose obra pendiente de realizar, por lo que, se dejó constancia que la obra se encontraba inconclusa.

ACTA DE VERIFICACIÓN DE OBRA NO CONCLUIDA

OBRA:	SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS PÚBLICOS EN EL MORRO DE CALZADA, DISTRITO DE CALZADA - PROVINCIA DE MOYOBAMBA - DEPARTAMENTO SAN MARTÍN-SNIP 259317
UBICACIÓN:	DISTRITO: CALZADA PROVINCIA: MOYOBAMBA REGION: SAN MARTIN
PROCESO DE SELECCIÓN:	L.P. N° 002-2018-MINCETUR/DN/COPESCO
MODALIDAD:	CONTRATACIÓN:
SISTEMA DE ADJUDICACIÓN:	Mixto (Suma alzada y Precios Unitarios).
MONTO DE CONTRATO:	S/ 6,032,786.75 Soles
PLAZO DE EJECUCIÓN:	228 días calendario
CONTRATISTA:	FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
RESIDENTE:	Ing. Nelson José Manuel Castañeda Espinoza
SUPERVISIÓN:	CONSORCIO MOYOBAMBA
SUPERVISOR:	Ing. Gustavo Swayne Vásquez

Siendo las 8:00 horas del día 30 de enero del 2019, se constituyó el Comité de Recepción de Obra designado mediante Resolución Directoral N°004-2019-MINCETUR/COPESCO-DE de fecha 07 de enero del 2019 además de los representantes de la contratista y la supervisión de Obra, en las zonas que comprenden el área de ejecución de la obra, participando en dicha acto de Recepción de Obra los siguientes:

POR LA ENTIDAD Plan COPESCO Nacional:

- Ing. Orlando Horacio Villanueva Córdova Presidente del Comité de Recepción de Obra;
- Arq. Beatriz Clemencia Boza Murillo Miembro
- Ing. Fernando Mendoza Santos Miembro
- Ing. Juan José Távara Angulo Miembro
- Ing. Oscar Semizo Mejía Miembro

POR LA EMPRESA CONTRATISTA FENIX CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.:

- Ing. Nelson José Manuel Castañeda Espinoza, Residente de Obra

POR LA SUPERVISIÓN DE OBRA CONSORCIO MOYOBAMBA:

- Ing. Gustavo Swayne Vásquez, Jefe de Supervisión de Obra (Asesor Técnico)
- Ing. David Martínez, Gerente Técnico del Consorcio Moyobamba

POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA:

- No designaron los representantes (02 representantes como mínimo)

Nota: No se designó los representantes y tampoco participaron en dicho acto de recepción de obra, en cumplimiento del Convenio de Cooperación Interinstitucional N°06-2013-MINCETUR/COPESCO-DE. Mediante Oficio N°090-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE de fecha 22 de enero del 2019, se remitió a la Municipalidad Distrital de Calzada, el cumplimiento del citado convenio.

Representantes del Gobierno Regional de San Martín:

- No se designó su representante (01 representante)

Nota: Para participar de dicho acto de recepción de obra, en cumplimiento del Convenio de Cooperación Interinstitucional N°08-2013-MINCETUR/COPESCO-DE, se remitió al Gobierno Regional San Martín el OFICIO N° 095-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE con fecha 23 de enero del 2019.

Acto seguido el Comité de Recepción de Obra en pleno, en presencia del Residente de Obra, procedió al inicio de las actividades propias de verificación de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N°004-2019-MINCETUR/COPESCO-DE.

El recorrido comprendió la visita a todas las zonas que forman parte de la obra, las cuales son las siguientes:

- Rehabilitación de camino vecinal: Camerata Fernando Belaunde Terry-Calzada,
- Mejoramiento de la Plaza de Armas.
- Rehabilitación de camino vecinal desde la plaza al Centro de Interpretación.
- Mejoramiento de acceso y habilitación de áreas de observación al ídolo.
- Construcción de centro de interpretación.
- Mejoramiento del camino de avistamiento de aves, del acceso en el Morro de Calzada, de camino peatonal-atajo y de la señalización turística.
- Construcción de mirador turístico y accesos en la cima del morro.

Durante la verificación se pudo observar que, el personal de la contratista se encontraba ejecutando trabajos (carpintería, enchape, compactación de ferrocarril, sombrío de grasa), existencia de material excedente de obra y en algunas zonas trabajos sin terminar; todo lo observado se ha evidenciado mediante registros fotográficos que se adjunta a la presente acta.

En este sentido, el Comité consideró que la obra no reúne la condición establecida en el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al procedimiento de recepción de obra.

Por lo que el Comité deja constancia que la obra **no se ha concluido**, en vista que existen perdidas contractuales pendientes por ejecutar, según lo descrito en el anexo 01 adjunto a la presente; por lo tanto, **NO CORRESPONDE** continuar con el proceso de recepción de Obra.

Siendo las 4:23 horas del día 30 de enero del 2019 se da por culminado el acto de verificación, en fe de lo cual firman los participantes en 01 original (Entidad) y 02 copias.



Ing. Orlando Gerardo Villanueva Cárdenas
Presidente del Comité
DNI: 08553262
CIP: 172799

Arq. Beatriz Clemencia Boza Muñoz
Miembro
DNI: 23840121
CIP: 6189

Ing. Fernando Mendoza Santos
Miembro
DNI: 40824062
CIP: 89934

Ing. Juan José Gavara Angulo
Miembro
DNI: 44592723
CIP: 152809

Ing. Oscar Semizo Mejía
Miembro
DNI: 40886947
CIP: 137990

Ing. Gustavo Swayne Vásquez,
Jefe de Supervisión de Obra.
(Asesor Técnico)
DNI: 16783918
CIP: 101510

Nelson José Manuel Castañeda Espinoza.
Residente de obra
DNI: 42249802
CIP: 99941

Nota. - Se precisa que el Residente de la Obra y el Jefe de Supervisión de Obra, se negaron a firmar el acta.

3

Además, por documentos posteriores a diciembre de 2019, que el Contratista alega culminó la obra, no se puede afirmar que ello haya sido así, pues, por ejemplo, a través del Oficio N° 000185-2019-CG/GRSM del 30 de enero de 2019, la Gerencia Regional de San Martín advierte que no se habría concluido aún la obra; la Carta N° 519-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO se sostiene que la obra estaba inconclusa.

Así pues, este Árbitro Único considera que, por las pruebas ofrecidas, se evidencia que la obra al 26 de diciembre de 2018 aún estaba inconclusa, por lo que, la Entidad estaría facultada a aplicar la penalidad por mora, lo que, corresponderá que se calcule con el tope máximo, siendo el monto de S/ 827,183.73.

- **Otras Penalidades:** La posición del Contratista es que no se habría cumplido con los requisitos señalados en la cláusula décimo quinta del contrato para su aplicación, por lo que, no deberían ser incluidas, esto sería que, el supervisor elabore un informe en el que se deje constancia de dicha situación.

Al respecto, este Árbitro Único evidencia que mediante Informes Técnicos N° 171-2019.OVC/PCN y N° 186-2019.OVC/PCN, la Entidad verificó el incumplimiento del Contratista, no obstante, y aún cuando no hayan sido estos informes elaborados por el Supervisor, ello no le resta interés al Gerente del Proyecto de la Entidad a revisar al ejecución contractual, por lo que, la aplicación de las otras penalidades ascendería a la suma de S/ 79,800.00.

- **Descuento por partidas no ejecutadas:** El Contratista señaló que sí cumplió con presentar toda la documentación requerida, adjuntando el Plan de Cierre de Obra y Monitoreo Ambiental, siendo que la Partida de PROGRAMA DE MANEJO DE RECURSOS SÓLIDOS Y EFLUENTES no es ejecutada. Al respecto, la Entidad señaló que la información que señalada el Contratista presentó, la Demandante efectuó observaciones por el Informe N° 261-2019.MINCIENCIAS/DM/COPESCO-UO-FMA, siendo que ello no ha sido materia de pronunciamiento.

En ese sentido, y considerando lo señalado por la Entidad, este Árbitro Único considera que no cumplió con levantar las observaciones de la Entidad, por lo que, dicha partida no debería incluirse en la liquidación, conforme procedió la Entidad.

- 5.54 Estando a lo antes señalado, se advierte que el Demandante cumplió con lo que la normativa de contrataciones, por lo que, corresponderá declarar el consentimiento de la liquidación de obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 179º del Reglamento. Cabe indicar que, conforme se ha revisado, la Entidad tenía el sustento para aplicar penalidades ante el incumplimiento del Demandado.
- 5.55 En ese orden de ideas, corresponde declarar aprobada la liquidación practicada por la Entidad por la suma de S/ 912,048.13 a su favor, en consecuencia, se declara fundada la primera pretensión principal demandada.
- 5.56 Estando a lo señalado antes, corresponde declarar infundada la pretensión alternativa a la primera pretensión principal planteada por el Contratista.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DE SER PROCEDENTE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE PAGAR A FENIX CONTRATISTAS EL MONTO DE S/. 912, 048.13 (NOVECIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y OCHO CON 13/100 SOLES) A FAVOR DE PLAN COPESCO CORRESPONDIENTE AL SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA DETERMINADO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD CONTENIDA EN LOS INFORMES N°S 235 Y 261-2019/MINCETUR/DM/COPESCO/UO-FMA

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: QUE, SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL CONTRATISTA

**ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 99,361.34 (NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS
SESENTA Y UNO CON 34/100 SOLES)**

Posición de la Entidad

- 5.57 Estando a que la liquidación elaborada por la Entidad y comunicada, notarialmente, al Contratista es un hecho, corresponde el pago a favor de la Entidad de S/ 912,048.13.

Posición del Contratista

- 5.58 Es la posición del Contratista que como consecuencia de declarar consentida la liquidación formulada por dicha parte, correspondería ordenar el pago de S/ 99,361.34.

Posición del Árbitro Único

- 5.59 Estando a lo dispuesto en el apartado precedente, respecto al consentimiento de la liquidación formulada por la Entidad, es que, corresponde que el Contratista pague el monto que arroja dicha liquidación a favor de la Entidad por S/ 912,048.13.

**SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN
PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: QUE, SE ORDENE A LA ENTIDAD LA
DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LAS CARTAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO N°
E0702-06-2018 POR EL MONTO DE S/ 803,278.68, N° E1889-05-2018 POR EL
MONTO DE S/ 6,543.00, N° E1875-04-2018 POR EL MONTO DE S/ 4,020.00 Y N°
E2909-05-2018 POR EL MONTO DE S/ 5,088.00 EMITIDAS POR SECREX**

Posición del Contratista

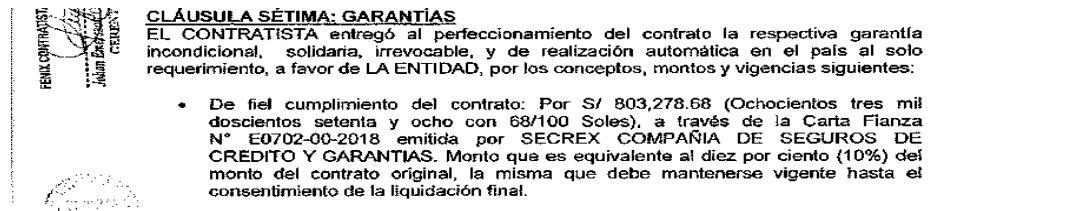
- 5.60 Es la posición del Contratista que habiendo quedado liquidado el contrato y con un saldo a su favor, correspondería se ordene la devolución de las cartas fianzas otorgadas en garantía de fiel cumplimiento.

Posición de la Entidad

- 5.61 La Entidad sostiene que existiendo un saldo a su favor, no correspondería que las garantías fueran devueltas al Contratista.

Posición del Árbitro Único

- 5.62 En relación a las cartas fianzas de fiel cumplimiento ofrecidas en el marco del contrato, corresponderá revisar la cláusula séptima del contrato que establece lo siguiente:



- 5.63 Asimismo, el artículo 126 del Reglamento sobre la garantía de fiel cumplimiento establece lo siguiente:

Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento, aun cuando se someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor.

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:

- a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una adjudicación simplificada;
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.

La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrataeada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

5.64 Asimismo, el artículo 131 del Reglamento establece las condiciones para la ejecución de garantías:

Artículo 131.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

4. La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de **controversias**.

- 5.65 En relación a la garantía de fiel cumplimiento se advierte que la normativa de contrataciones estatales ha establecido que la vigencia de ésta será hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista, en el presente caso, hasta el consentimiento de la liquidación de la obra. En ese sentido, no corresponde acceder al pedido del Demandado de la carta fianza, en la medida que existe un saldo a favor de la Entidad.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: QUE, EL ÁRBITRO ÚNICO CONDENE A FENIX CONTRATISTAS AL PAGO DE LOS COSTOS, COSTAS Y TODO GASTO EN GENERAL QUE IRROGUE EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA RECONVENCIÓN: QUE, SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LOS COSTOS Y LAS COSTAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL (GASTOS ADMINISTRATIVOS, HONORARIOS ARBITRALES Y DE SECRETARÍA ARBITRAL, ASÍ COMO DE ABOGADOS DEFENSORES)

- 5.66 Respecto de las costas y costos del proceso, el numeral 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único, en este caso, se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo.
- 5.67 Por su parte, el referido artículo 73º establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.
- 5.68 Asimismo, el artículo 83 del Reglamento del Centro dispone lo siguiente: “*Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario*”.
- 5.69 Así las cosas y no habiendo establecido en el convenio arbitral quien asumiría los costos arbitrales y, considerándose que en el presente arbitraje ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, así como que debían ventilar sus pretensiones en la vía arbitral, y atendiendo a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas por sostener posiciones manifiestamente opuestas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos que debió sufragar; en consecuencia, cada parte

debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales, así como los costos y costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral.

VI. DECISIÓN

El Árbitro Único, en Derecho, y dentro del plazo correspondiente, **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde declarar válida la Liquidación de Contrato N° 023-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM efectuada por Plan Copesco Nacional.

Segundo: **DECLARAR FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar el pago por parte de Fénix Contratistas S.A.C a favor de Plan Copesco Nacional por la suma de S/ 912,048.13.

Tercero: **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvención. En consecuencia, no corresponde declarar el consentimiento de la liquidación con las observaciones planteadas por Fénix Contratistas S.A.C.

Cuarto: **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión alternativa de la primera pretensión principal de la reconvención. En consecuencia, no corresponde aprobar la liquidación formulada por Plan Copesco Nacional sin incluir determinados conceptos.

Quinto: **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención. En consecuencia, no corresponde ordenar el pago por parte de Plan Copesco Nacional por la suma de S/ 99,361.34.

Sexto: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la reconvención. En consecuencia, no corresponde ordenar a Plan Copesco Nacional la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento.

Séptimo: DECLARAR FUNDADAS, en parte, la tercera pretensión principal de la demanda y la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención, en consecuencia, ORDENAR que cada una de las partes asuma en proporciones iguales los gastos arbitrales, y que cada parte asuma los gastos de sus respectivas defensas generados en la tramitación del presente proceso arbitral.



Gustavo De Vinatea Bellatin
Árbitro Único